

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.011 · 2009

LEY 14.011

Boletín Oficial, 22 de julio de 2009 · 15 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.011

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción ubicada en la Ciudad Jardín

Santa Catalina, partido de Lomas de Zamora, designada como Circunscripción XVI - Sección D - Fracción III, Partida Nº 140.448, cuyo Dominio se encuentra inscripto bajo el Folio nº 4499/77, a nombre de "Plásticos Castro Hnos. S.A.C.I.F.I.A ", y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. La fracción citada en el artículo anterior será adjudicada en propiedad a título oneroso y por venta a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de sus viviendas propias.

ARTÍCULO 3°. El Organismo de aplicación de la presente ley será el que determine el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A) Podrá delegar en

la Municipalidad

de Lomas de Zamora la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.

B) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6.254, 12.257 y el Decreto Ley 8.912/77 (Texto ordenado según Decreto 3.389/87).

C) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que les resulten adjudicados.

ARTÍCULO 5°. La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6°. El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. El o los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de financiación se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser este inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7°. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por sus ocupantes.

ARTÍCULO 8°. Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

A) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años

B) No poseer alguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra adjudicación de vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9°. Serán obligaciones de los adjudicatarios:

A) Destinar el inmueble a vivienda única familiar.

B) Materializar la vivienda propia en el terreno adjudicado, dentro del plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de aplicación, en caso debidamente fundado.

C) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, según este régimen, por un lapso no menor a diez (10) años.

D) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble a partir de la fecha de la escritura traslativa de dominio.

E) Los beneficiarios deberán hacerse cargo de materializar la apertura de calles, su nivelación garantizando el libre escurrimiento pluvial y la adecuada vinculación con el medio circundante.

La violación a lo establecido en los incisos A) y B) ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reversión automática de su dominio a favor del Estado Provincial.

2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas equivalentes.

ARTÍCULO 10. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

A) Cuando lo solicite el adjudicatario.

B) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11. A los efectos de la aplicación del artículo 47 de

la Ley

5.708 (Ley General de Expropiaciones), se considerará abandonada la presente si el expropiante no iniciara el juicio dentro de los cinco (5) años de sancionada.

ARTÍCULO 12. La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por

la Escribanía General
de Gobierno estando exenta de gravámenes.

ARTÍCULO 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Quedan suspendidas, todas las acciones judiciales tendientes a la restitución de los bienes, aún en los casos en que exista sentencia en trámite de ejecución.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los tres días del mes de junio de dos mil nueve.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.011. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).